

RESOLUCIÓN No. 0875 23 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. **900.307.312-7**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8; artículo 16 de la Ley 1098 de 2006; lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011; el Decreto 987 de 2012; artículo 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. **900.307.312-7**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2021¹ la Procuraduría 152 Judicial II de Infancia y Adolescencia y Familia, informó a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, sobre presuntas irregularidades al interior de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, identificada con NIT. **900.307.312-7** en la ciudad de Bogotá, relacionadas con presuntas situaciones de abuso sexual hacia un beneficiario por parte de otro beneficiario ubicado al interior de la modalidad internado.

De acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. **900.307.312-7**, cuenta con personería jurídica reconocida por el ICBF, mediante Resolución 2081 del 11 de agosto de 2009². Que así mismo contaba con licencia de funcionamiento bienal 868 del 13 de marzo de 2019³, luego la Dirección Regional Bogotá le otorga con Resolución 1582 del 01 de julio de 2022 licencia de funcionamiento provisional por el término de 9 meses, para desarrollar el servicio bajo la Modalidad Internado con sede operativa ubicada en la calle 22 L No. 96 H - 45, con capacidad instalada de atención de 71 cupos y como sede complementaria ubicada en la calle 23G Bis No. 96 G - 29 con capacidad instalada de atención de 29 cupos, la cual brinda los servicios de alojamiento, servicio de alimentos, salón para actividades y lavandería, con el grupo poblacional de niños y adolescentes de 7 a 18 años, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos⁴.

Que reposa en el expediente la Resolución 0589 del 3 de abril de 2023, mediante la cual la Dirección Regional Bogotá del ICBF, otorgó licencia de funcionamiento bienal por el término de dos (2) años a la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, para brindar el servicio bajo la modalidad internado, con un total de capacidad instalada de atención de cien (100) beneficiarios distribuidos de la siguiente manera: sede

¹ Folios 14 al 16 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

² Folios 259 al 260 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

³ Folio 262 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁴ Folios 261 al 265 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0075

23 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con **NIT. 900.307.312-7**

operativa ubicada en la calle 22 L No. 96H - 45 con capacidad instalada de atención de setenta y un (71) cupos y sede operativa complementaria ubicada en la calle 23G Bis No. 96G -29 con capacidad instalada de atención para veintinueve (29) cupos el cual prestará los servicios complementarios de atención de: alojamiento, servicio de alimentos, salón para actividades y lavandería, con el grupo poblacional de: niños y adolescentes de 7 a 18 años, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Mediante auto No. 6 del 25 de febrero de 2021⁵, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó realizar visita de inspección a la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, en la sede administrativa y operativa ubicada en la Calle 22 L No. 96 H - 45, así como en su sede complementaria ubicada en la Calle 23 G Bis No. 96 - 29 ambas en la ciudad de Bogotá, con el propósito de confirmar o desvirtuar los hechos objeto de denuncia y verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros, administrativos y legales, exigidos para la prestación del servicio.

La visita de inspección se efectuó el 26 de febrero de 2021, según lo dispuesto en el auto que así lo ordenó, allí se firmó el acta de visita de inspección⁶, tanto por los profesionales designados por el ICBF, como por quienes a nombre de la Fundación atendieron la misma.

El informe de la visita de inspección⁷ fue remitido por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la representante legal de la Fundación mediante correo electrónico del 30 de abril del 2021⁸, al que se adjuntó oficio con radicado No. 20211030000077761 y junto con este se solicitó la implementación de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas correspondientes a tres (3) hallazgos, dos (2) de carácter sancionatorio y uno (1) administrativo.

Por otro lado, en sesión del 19 de mayo de 2021, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** por los hallazgos sancionatorios registrados para la modalidad internado en la visita de inspección adelantada el 26 de febrero de 2021, tal como consta en el Acta del Comité No. 03 de 2021.⁹

Mediante oficio con radicado No. 20221030000140271 del 24 de junio de 2022¹⁰, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad comunicó la decisión del Comité de Inspección Vigilancia y Control de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la entidad **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**; comunicación que fue recibida el 8 de julio de 2022, tal y como consta en la Guía No. YG288194370CO¹¹ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4 - 72.

⁵ Folios 21 al 22 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁶ Folios 25 al 36 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷ Folios 183 al 189 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁸ Folio 207 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁹ Folios 235 al 241 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁰ Folio 233 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹¹ Folio 234 de la Carpeta No. 2 de la Entidad



RESOLUCIÓN No.

0875

23 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. **900.307.312-7**

La Dirección General del ICBF, mediante auto No. 0096 del 03 de octubre de 2023¹² formuló cargos en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, por las situaciones advertidas como hallazgos sancionatorios identificados en la visita de inspección realizada el 26 de febrero de 2021.

Conforme con lo anterior, de acuerdo con el parágrafo del artículo tercero del auto de cargos No. 0096 del 03 de octubre de 2023, y en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Dirección Regional del ICBF – Bogotá, el 11 de octubre de 2023¹³ notificó personalmente dicho auto a la señora **PATRICIA DEL CARMEN GONZÁLEZ AGUIRRE**, identificada de ciudadanía No. 41.502.996, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, haciéndole entrega de una copia del referido auto, en donde se le indicó que por tratarse de un auto de trámite no procedía recurso alguno.

Encontrándose dentro del término legal, el 26 de octubre de 2023, mediante radicado No. 202312220000405932¹⁴, el abogado **FRANCISCO JAVIER MORENO**, actuando en calidad de apoderado de la entidad investigada, según poder¹⁵ otorgado por la señora **PATRICIA DEL CARMEN GONZÁLEZ AGUIRRE**, en condición de representante legal de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, presentó escrito de descargos¹⁶ y anexos¹⁷ documentales para ser incorporadas al proceso, con las que se pretende desvirtuar los hallazgos sancionatorios con los cuales se formularon cargos mediante auto No. 0096 del 03 de octubre de 2023, adicionando la autorización para notificación electrónica a los correos: franmoreno@uan.edu.co; franjavier19@hayoo.es y Fundamaly@gmail.com.

Mediante auto de trámite 0015 del 01 de febrero de 2024¹⁸, la Dirección General del ICBF, resolvió: (i) Reconocer personería jurídica al abogado **FRANCISCO JAVIER MORENO** para actuar dentro del presente proceso; (ii) Incorporar al expediente los documentos aportados con el escrito de descargos mediante radicado No. 202312220000405932 del 26 de octubre de 2023; (iii) Declarar agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio y (iv) Correr traslado para alegar a la Fundación investigada por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación del referido auto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, mediante oficio con radicado No. 202410300000031711 del 02 de febrero de 2024¹⁹ procedió a remitir al apoderado de la **FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY**, comunicación electrónica del auto de trámite No. 0015 del 01 de febrero de 2024, según certificación

¹² Folios 280 al 286 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹³ Folio 290 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁴ Folio 291 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁵ Folio 293 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁶ Folio 294 al 309 Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁷ Folio 310 al 401 de la Carpeta No. 2 de la Entidad – Folio 402 al 501 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

¹⁸ Folio 504 al 507 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

¹⁹ Folio 508 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

N

RESOLUCIÓN No.

0875

23 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. **900.307.312-7**

de apertura de visualización remitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4 - 72²⁰

Así las cosas y encontrándose dentro del término legal, la entidad **FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY**, el 13 de febrero de los corrientes²¹ a través de su apoderado remitió escrito, con asunto "**Alegatos de conclusión**"²², anexando soportes²³, los cuales fueron incorporados al expediente, con el fin de analizarlos por parte del Despacho en la parte considerativa del presente fallo.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El apoderado de la Fundación inició su relato haciendo alusión a que la radicación del escrito de descargos se presentó dentro del término dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en atención a la fecha de notificación del auto de cargos No. 0096 del 03 de octubre de 2023, la cual se surtió el 11 de octubre de 2023.

2.1. Actuaciones procesales

Refirió el apoderado que la **FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY**, no ha sido objeto de sanciones como tampoco llamadas de atención, destacó su compromiso en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar como en el cumplimiento en la normativa aplicable a la modalidad; en este orden indicó que algunas de las pruebas aportadas en desarrollo de la visita de inspección realizada el 26 de febrero de 2021 a cargo de los profesionales designados por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, "(...) son arbitrarias y se prestan para ambigüedades, lo que afecta la interpretación de las normas presuntamente incumplidas y que se atribuyen a la Fundación (...)", asegurando que el informe de visita se fundamentó únicamente bajo perspectiva e interpretación del grupo de auditores.

2.2. Congruencia del auto de cargos

En lo que respecta a la formulación del auto de cargos No. 0096, el apoderado refirió la importancia de que el presente proceso se base en las imputaciones fácticas y jurídicas ahí consignadas, ya que sobre estas se enmarcará su derecho de defensa, correspondencia que es definida bajo el principio de Congruencia y que ha sido estudiada por el Consejo de Estado en procesos de responsabilidad disciplinaria,²⁴ por lo que enfatizó que el debate jurídico se circunscribe a un ámbito temporal de acuerdo con los hechos analizados en el referido auto de cargos.

2.3. Principio de legalidad y elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de las conductas sancionadas

²⁰ Folio 512 al 514 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

²¹ Folio 515 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

²² Folios 517 al 530 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

²³ Folios 531 al 533 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

²⁴ "En virtud del principio de congruencia, entre el pliego de cargos y el fallo disciplinario debe existir correspondencia (...) en garantía de los derechos de acceso a la investigación, rendir descargos, de igual manera se debe garantizar el derecho a la impugnación de las decisiones respecto de los cargos que se hubieran formulado, en el Marco del Derecho de Defensa. Tal es la relevancia del principio de congruencia, que su desatención puede dar lugar a la invalidación de la actuación proferida por la autoridad disciplinaria, por violación al debido proceso de defensa y contradicción" Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, MP. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicado: 0563 -11. (Negrilla dentro del documento aportado)

RESOLUCIÓN No.

0875

23 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. **900.307.312-7**

En cuanto a los elementos que configuran una conducta a sancionar, el apoderado de la entidad presentó conceptos generales de cada uno de estos, de donde se puede extraer lo siguiente: respecto a la tipicidad; implica que la conducta debe estar acorde con la descripción legal de infracción; la antijuricidad; se refiere a la contravención de la norma y en lo referente a la culpabilidad, indicó que esta se basa en la responsabilidad del infractor en la comisión de la conducta y/o actuar sancionable, todo para decir que dichos elementos no se encuentran descritos en el auto de cargos si se tiene en cuenta que según su estructura se limitó a formular cargos, se describieron conductas y se enlistaron disposiciones normativas, omitiendo así los elementos que permiten configurar una responsabilidad administrativa de carácter sancionable, para lo cual presentó apartes de la Sentencia C-032 de 2017, que se refiere al principio de legalidad estudiado por dicha Corporación; para concluir que a partir de los argumentos presentados en el escrito de descargos se identificará que las conductas descritas y las presuntas omisiones que son atribuidas a la Fundación no tienen el carácter de responsabilidad que impliquen sanción.

2.4. Finalidad de la acción sancionatoria y la garantía de la efectiva prestación del servicio público de Bienestar Familiar

Indicó el apoderado que en el auto de cargos no se evidencia ningún daño o perjuicio real respecto de las conductas endilgadas a la Fundación, por ello no habría lugar a aplicar sanciones, ya que, a su juicio, tanto los hechos como las pruebas no se enmarcan en una esfera sancionatoria, por lo que consideró que el presente proceso se debe: "(...) clausurar (...)"

2.5. Manifestaciones de los cargos

El apoderado se pronunció por cada uno de los hallazgos, los cuales serán analizados de manera particular en la parte considerativa del presente fallo.

2.6. Archivo y/o amonestación escrita para la presente actuación

Afirmó el apoderado que la Fundación ha sido garante de cada uno de los derechos consagrados en el artículo 44 a favor de cada uno de los beneficiarios, dando cumplimiento con la Guía de Orientaciones y demás directrices expedidas por el ICBF, tanto para el componente técnico, administrativo y/o financiero como legales, que si bien consideran que es importante el mejoramiento y cualificación alcanzada por medio de los requerimientos exigidos por los entes de control del ICBF, como se puede evidenciar en la Información que fuera entregada al equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad; solicitó el archivo del proceso, ahora en el evento de considerar la existencia de una conducta reprochable, se aplique la sanción mínima correspondiente: "(...) a un llamado de atención (...)"

Al respecto, y para argumentar su solicitud, el apoderado hizo énfasis en los criterios 3, 5, 6 y 7 de graduación de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011²⁵, para significar que la Fundación no ha transgredido ninguna norma citada

²⁵ **Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido
 Página 5 de 25

RESOLUCIÓN No.

0375

23 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con **NIT. 900.307.312-7**

en cada uno de los cargos, insistiendo en su compromiso en garantizar los derechos fundamentales de los usuarios en el cumplimiento de los principios de interés superior, dignidad humana, igualdad y no discriminación, así como en la continua mejora en el servicio y misionalidad de la modalidad.

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro del término legal el apoderado presentó escrito de alegatos insistiendo en la solicitud de archivo del presente proceso administrativo sancionatorio con fundamento en los argumentos que fueran esgrimidos en su escrito de descargos, anexando como soportes copia de la: "(...) Resolución 459 de 2012 y Ruta de atención en salud a víctimas de violencia sexual (...)", argumentos que serán objeto de análisis en la parte considerativa del presente fallo.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos y alegatos de conclusión presentados por la investigada, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable, haciendo la salvedad que previamente se procederá a pronunciarse frente a los argumentos generales presentados por el apoderado en relación con: (i) congruencia del auto de cargos - principio de legalidad, elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de las conductas sancionadas y finalidad de la acción sancionatoria y (ii) archivo y/o amonestación escrita, para posteriormente realizar el análisis de cada uno de los hallazgos.

4.1. Congruencia del auto de cargos y principio de legalidad – tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de las conductas sancionadas – finalidad de la acción sancionatoria.

Indicó el apoderado que, como garantía del derecho de defensa de la Fundación, el presente proceso solo debe referirse a las imputaciones fácticas y jurídicas descritas en el auto de cargos No. 0096 del 03 de octubre de 2023, no obstante llamó la atención en señalar que de acuerdo a su estructura, carece en la descripción de los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de las conductas sancionadas, ya que en dicho auto solo se indicaron unos hechos y se enlistaron unas disposiciones normativas, elementos que no permiten atribuir a la Fundación responsabilidad que implique sanción; respecto a este argumento el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que los hallazgos formulados en el auto de cargos No. 0096 del 03 de octubre de 2023²⁶, tienen su origen en la visita de inspección realizada el 26 de febrero de 2021, a la **FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY**, para la Modalidad

por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas". – Ley 1437 de 2011.

²⁶ Folios 280 al 286 de la carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0875
23 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. **900.307.312-7**

internado en atención de niños y adolescentes de 7 a 18 años, con derechos amenazados y/o vulnerados en general; por presuntas irregularidades al interior de la entidad, en este sentido, el análisis que abordará el Despacho se hará de conformidad con la información que obra en el expediente que fuera remitida tanto al momento de la visita de inspección como en el desarrollo del presente proceso a través de las diferentes etapas, garantizando así el derecho al debido proceso contenido en el artículo 3²⁷ de la Ley 1437 de 2011 como el principio de congruencia²⁸ que le asiste, en este sentido, el marco jurídico en que se desarrolla este proceso guarda relación con las manifestaciones y/o información documental anexada por la investigada.

Ahora, en lo correspondiente a la falta de los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad y su efecto de afectar el principio de legalidad de acuerdo con la escritura del auto de cargos, el Despacho se permite indicar que si bien estos se emplean tanto en actuaciones administrativas como penales, siendo esta última, la que los ha desarrollado de forma amplia, no se pretende aplicarlos de la misma manera cuando se está en presencia de procesos de naturaleza administrativa sancionatoria, ya que en estos procesos se busca específicamente la protección del ordenamiento jurídico que se vio afectado al momento en que el operador no cumplió con los lineamientos aplicables a la modalidad, transgrediendo el deber de obediencia que los rige.

Atendiendo a estas consideraciones, el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de octubre de 2012, radicación No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)²⁹, señaló lo siguiente:

"(...) El derecho administrativo sancionador es un derecho en formación, de forma tal que las construcciones del derecho penal resultan útiles como punto de partida, **pero su trasposición no es horizontal se deben matizar y deben adaptar a la praxis administrativa** y especialmente responder a los intereses que las organizaciones administrativas gestionan. En otros términos, principios como la tipicidad, **la antijuricidad** y la **culpabilidad** son propios del derecho público por lo que las elaboraciones que se utilizan del derecho penal deben ser relativizadas para responder a principios como la eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y economía, consagrados en el artículo 209 de la constitución. **Por consiguiente, en el ámbito administrativo la sanción no es un fin sino un instrumento adicional con el que se cuenta para la consecución de las competencias asignadas**, de allí que el poder punitivo que le es confiado deba ser siempre el resultado de la **ponderación de dos extremos**: el

²⁷ (...) **Artículo 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

²⁸ **"Principio de Congruencia - Alcance** se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" C. P.: Cesar Palomino Cortés del 26 de octubre de 2017 Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

²⁹ Consejo de Estado - Sección Tercera - M.P. Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN No. 0875

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. **900.307.312-7**

respeto por las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae y el que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones; sin dicha **ponderación no es posible explicar en el ámbito administrativo la facultad de imponer un castigo.**" (negrilla fuera del texto original)

Lo mismo sucede frente a la "presunción de inocencia", pues a pesar de que el principio es aplicable a toda actuación, este se debe entender según el contexto en el que se aplique o el fin que busca el procedimiento, pues en el caso particular no es otro que el deber de protección del ordenamiento jurídico, desde el *ius puniendi* del Estado, como también lo señala la misma sentencia de la siguiente forma:

"(...) **La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "la in dubio pro administrado"**, toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables **respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación**, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante, lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", **admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación**, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de **una reasignación de la carga probatoria**, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de **excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica** al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos". (negrilla fuera del texto original)

Obsérvese, que la administración no se limita a ejercer la potestad sancionatoria en el ámbito interno, bajo la justificación de la protección del orden social general, la ejercita sobre todos los asociados sin que sea preciso que exista para su ejercicio una relación de sujeción especial. El fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en: "el deber de obediencia al ordenamiento jurídico" que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo y 95, impone a todos los ciudadanos, es por esta razón que no hay estudio de la culpa al operador, por cuanto el sentido teleológico de las sanciones, es diferente en el campo penal del campo administrativo, mientras en el primero se trata de castigar una falta, o corregir una conducta previamente tipificada para quien incurra en ella, en el campo administrativo se trata de lograr el objetivo político del Estado.

RESOLUCIÓN No.

0875

23 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. **900.307.312-7**

En este sentido, se imponen obligaciones administrativas a cargo de quienes ejerzan actividades en el respectivo campo, la eficacia de la gestión exige un pronto cumplimiento y requiere objetividad, no puede quedar condicionado a prueba de los factores subjetivos, como son el dolo o la culpa, máxime cuando de antemano se sabe que ciertas actividades nunca pueden ser ejercidas por personas naturales sino por personas jurídicas.

Al respecto, el examen de la culpabilidad conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante, tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006.

De ahí que, en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en el presente caso, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual, la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por tanto, no se comparte lo dicho por la Fundación a través de su apoderado, al no citarse el grado de culpabilidad del investigado desde el auto de cargos, puesto que, esta decisión, se dicta en cumplimiento y observancia de la garantía al debido proceso aplicable a todas las actuaciones que adelanta la administración y que guía el Proceso Administrativo Sancionatorio.

Adicional y siguiendo con los reparos presentados respecto a la estructura del auto de cargos, en donde precisó el apoderado que en dicho auto no se hizo referencia a ningún daño o perjuicio que se hubiera causado derivado en la actividad y/o conductas de la Fundación, en consecuencia, no habría lugar a sanción pues se trata de eventuales reproches, el Despacho acude a citar apartes de la Sentencia del 22 de octubre de 2012, radicación No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)³⁰, proferida por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

(...) "El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). **Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia. (...) el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los**

³⁰ Consejo de Estado - Sección Tercera - M.P. Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN No.

0375

23 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. **900.307.312-7**

bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. (...)" (negrilla fuera del texto original).

Así y bajo la perspectiva de que el derecho sancionador no requiere la materialización de una lesión efectiva de los bienes jurídicos tutelados, sino su puesta en peligro para sancionar las acciones y omisiones en las que incurrió la investigada de acuerdo con la normativa aplicable, el argumento esbozado por el apoderado no encuentra fundamento, por cuanto las circunstancias que conforman los hallazgos evidencian de manera preliminar, la falta de cuidado y atención a los deberes que como operador del Sistema Público de Bienestar Familiar se encuentra en la obligación de atender, más sí se trata de derechos fundamentales de niños y adolescentes entre los 7 a 18 años, que requieren que la prestación del servicio se adelante en condiciones de calidad y eficiencia, dada su situación de vulnerabilidad.

4.2. Archivo y/o amonestación escrita

Manifestó el apoderado que en atención al cumplimiento de la Guía de Orientaciones y demás directrices expedidas por el ICBF, como se puede corroborar con la información que fuera entregada al equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, lo procedente es el archivo del proceso o en caso de considerarse una conducta reprochable, se aplique la sanción mínima correspondiente a un llamado de atención.

Frente al particular este Despacho debe realizar las siguientes precisiones: en relación con el archivo de la presente actuación, esta conclusión solo se podrá arribar una vez se hayan analizado y/o valorado de manera integral las pruebas que obran en el expediente y que permitan al Despacho evidenciar que los supuestos fácticos que configuraron los hallazgos no encuentran fundamento y que en consecuencia no se tiene mérito para imponer sanción alguna en los términos contenidos en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006.

Y en lo que respecta a la aplicación de un: "(...) llamado de atención (...)", en caso de que se prueba una conducta reprochable a la Fundación, el Despacho trae a colación lo dispuesto en el numeral 5³¹ del auto de cargos No. 0096 del 03 de octubre de 2023, en el cual se indica "**SANCIONES O MEDIDAS QUE SE PUEDEN IMPONER**", para indicar que en caso de que se encuentre probado el/los cargos que se imputan, se podrá imponer como sanciones las establecidas en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006³² consistentes en suspender o cancelar la personería jurídica o la licencia de funcionamiento en razón de la calidad del operador y de la modalidad que tiene a cargo, siendo la cancelación y suspensión de la personería jurídica las sanciones más graves, seguida por la suspensión de la licencia que es la más leve.

³¹ Folio 258 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la Entidad

³² "Artículo 16. Deber de vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción" - Ley 1098 de 2006. (Negrilla fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 0875 23 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. **900.307.312-7**

En este sentido y en concordancia con esta normativa y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, desde el inicio de la presente actuación la **FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY**, es conocedora de las sanciones a imponer en caso de probarse la afectación y/o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados a favor de los beneficiarios, por lo que un llamado de atención, no se encuentra tipificado como sanción, para ser aplicada, por tanto, no es procedente acceder a la solicitud de un llamado de atención.

4.3. Del análisis de los cargos

Procede el Despacho a realizar el análisis del cargo formulado en el auto de cargos No. 0096 del 03 de octubre de 2023³³, teniendo en cuenta las actas e informes de la visita de inspección, los descargos y alegatos presentados por la investigada, así como la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio que obra en el expediente.

4.3.1. CARGO PRIMERO: LA FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY, identificada con NIT. **900.307.312 - 7**, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y para asegurar su restablecimiento, inobservando lo establecido en el **parágrafo del artículo 11**. Exigibilidad de los derechos, el **artículo 7**. Protección integral, **artículo 8**. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, **artículo 17**. Derecho a la integridad personal y el **artículo 27**. Derecho a la salud, de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; el **numeral 16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"; **numeral 19**. "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar" y el **numeral 21**. "No tomar medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente" de conformidad con el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016; para operar la modalidad internado para la atención de niños y adolescentes de 7 a 18 años, con derechos amenazados y/o vulnerados en general.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el Informe de visita que se realizó el 26 febrero de 2021, así:

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. No realizó la totalidad de acciones establecidas en la Guía de orientaciones para el caso del presunto Abuso Sexual de los beneficiarios K.E.P.S, S.A.M. y D.F.D.M, considerando que:	Sea lo primero indicar que el hallazgo objeto de análisis se encuentra descrito en el Acta de visita de Inspección en el acápite: "Hechos Motivo de Denuncia" ³⁴ .

³³ Folio 280 al 286 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

³⁴ Folios 33 al 35 de la Carpeta No. 1 del Proceso Sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 0375 23 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. **900.307.312-7**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1.1. No realizó el traslado de manera inmediata de los beneficiarios implicados al servicio de salud.</p> <p>1.2. No reportó de manera inmediata la situación presentada al Coordinador de la modalidad.</p> <p>1.3. No informó de manera inmediata a la Dirección de Protección.</p> <p>1.4. No instauró denuncia penal durante las primeras 24 horas de conocidos los hechos.</p>	<p>Así y de acuerdo con el estudio del hallazgo el cual gira en torno a un presunto abuso sexual en donde la Fundación no dio cumplimiento a la Guía de Orientaciones, el Despacho se permite indicar que una vez revisada la información que soporta la visita de inspección se identificó que respecto al presunto abuso, lo que arrojó dicho análisis se enmarca en la presencia de: "conductas sexualizadas" por parte de los K.E.P.S, S.A.M. y D.F.D.M³⁵, quienes de acuerdo con sus historias de atención registran edades entre 13, 11 y 12 años, respectivamente.</p> <p>Conforme a lo anterior, se tiene entonces que no se está en presencia de un abuso sexual sino, de "conductas sexualizadas" que fueron objeto de manejo interdisciplinario por parte de la Fundación, una vez se tuvo conocimiento de estas, tal como se pudo evidenciar en el acervo probatorio.</p> <p>Igualmente, encuentra el Despacho que respecto a la situación que fundamentó el hallazgo operó el fenómeno establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p>

4.3.2. CARGO SEGUNDO: LA FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY, identificada con NIT. **900.307.312 - 7**, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y para asegurar su restablecimiento, inobservando lo establecido en el **parágrafo del artículo 11**. Exigibilidad de los derechos, el **artículo 7**. Protección integral, **artículo 8**. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, **artículo 18**. Derecho a la integridad y **artículo 33**. **Derecho a la Intimidad personal**, de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; el **numeral 16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y **numeral 19**. "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar", de conformidad con el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016; para operar la modalidad internado para la atención de niños y adolescentes de 7 a 18 años, con derechos amenazados y/o vulnerados en general.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de visita que se realizó el 26 febrero de 2021, así:

³⁵ https://icbfcooh.sharepoint.com/DOCUMENTOS_LACCIONES_DE_INSPECCION-2021-VISITAS-INFORMES-5.FUNDACION_ESPERANZA_DE_AMALY_BOGOTA

RESOLUCIÓN No. 0875

23 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
2. No garantizó el derecho a la intimidad de los niños y adolescentes ni dio cumplimiento a la aplicabilidad del Código Ético debido a que se identificaron cámaras de vigilancia al Interior de los dormitorios en funcionamiento y a las cuales tiene acceso el talento humano del operador, incluido el conductor de la entidad, quien eventualmente apoya las actividades de mantenimiento al interior de la Fundación.	<p>Refirió el apoderado en cuanto al supuesto fáctico que configura el hallazgo que, desde la Fundación se da aplicabilidad al Código Ético, el cual es suscrito por el personal que se vincula a la entidad, incluso por el señor de mantenimiento siendo socializada por parte del área administrativa y de la cual queda constancia, como se puede corroborar en las visitas de supervisión. (anexo 23. Código Ético del señor Ferney Barón)</p> <p>Igualmente informó el apoderado que se llevaron capacitaciones a todo el personal sobre Código Ético (anexo 24 presentación Código Ético), registradas en actas, listas de asistencia y/o mesas de trabajo. (anexo 25. Evidencias capacitaciones Código Ético).</p> <p>Así, y ante un presunto incumplimiento por parte de la Fundación en relación con la garantía del derecho a la intimidad, el apoderado relacionó diferentes acciones a cargo de la supervisión del contrato de acuerdo con la visita que se realizará el 13 de</p>	El apoderado reiteró los argumentos que fuerane expuestos en el escrito de descargos.	<p>Sea lo primero indicar que el hallazgo formulado encuentra su fundamento en el acta de visita de inspección, apartado Otras situaciones³⁶, Anexo fotográfico figura No. 13⁷ e Informe de visita de inspección³⁸.</p> <p>De acuerdo con los supuestos fácticos del hallazgo se tiene que el reproche que se formula a la Fundación, gira en torno a dos situaciones, la primera la identificación de cámaras de vigilancia al interior de los dormitorios y por otra la falta de control respecto al acceso a esta información por parte del talento humano.</p> <p>Frente al particular y en relación con el derecho a la intimidad en sentencia SU - 056 de 1995, la Corte Constitucional señala que el Derecho a la Intimidad, hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, y a su vez, a todas aquellas situaciones, acciones, datos y comportamientos los cuales refieren a las actividades que desarrolla de cada persona o un grupo de individuos los cuales son reservados (...) "no conocido, no sabido, no promulgado a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha Intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o por que han trascendido al dominio de la opinión pública"³⁹</p> <p>Por lo que, resalta el Despacho, lo definido por la Corte de que la intimidad personal como derecho</p>

³⁶ Folio 35 de la carpeta No. 1 de la Entidad

³⁷ Folio 189 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³⁸ Folios 183 al 189 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³⁹ Sentencia No. SU-056 del 16 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell

RESOLUCIÓN No.

0375 23 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>mayo del 2021, con el fin de. "(...) Verificar la situación reportada en el informe de visita de inspección presencial realizada a la Fundación La Esperanza de Amaly el día 26 de febrero del 2021" dando como resultado que las cámaras de los dormitorios habían sido rebradas como se acredita en el registro fotográfico (anexo 27 Acta de visita supervisión y solicitud de la fundación para las respectivas firmas por parte de las funcionarias del ICBF).</p> <p>Refirió el apoderado que en atención a que el levantamiento del cargo segundo obedece a la instalación de cámaras las cuales tiene acceso el talento humano incluido el conductor de la entidad, aclaró que el señor Ferney realiza acciones de mantenimiento, no obstante, no constituye prueba para afirmar que no se esté garantizando el derecho a la intimidad de los beneficiarios si se tiene en cuenta que en la descripción del hallazgo indicó que la verificación de las cámaras se realiza en situaciones especiales, respuesta que se presta para</p>		<p>fundamental, garantiza la preservación de un espacio personal en el que los demás no pueden tener injerencia de manera arbitraria. En este entendido, la intimidad personal es el: "área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley"⁴⁰. También se enuncian los ámbitos respecto de los cuales tiene alcance el derecho fundamental a la intimidad, los cuales son:</p> <p>"(...) constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres (...) y, en general, todas aquellas que se refieren a la identidad" (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Para el caso en concreto, debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte en relación con el espacio personal, reservado e inalienable, donde se mencionó que el mismo es el lugar de habitación o el espacio privado en el que se encuentre la persona y que dicho espacio: "(...) comprende, además de los lugares de habitación, todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad (...) "⁴¹. Por lo tanto, la Corte ha sido clara en establecer que las grabaciones en dichos ámbitos</p>

⁴⁰ Corte Constitucional Sentencia T 233 del 29 de marzo 2007, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴¹ Corte Constitucional Sentencia T 233 del 29 de marzo 2007, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No.

0875

23 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	ambigüedades como interpretaciones subjetivas y fuera de contexto, por lo que anexó en la evidencia 28., testimonio escrito por parte del señor Ferney en donde refiere la realización de actividades de mantenimiento operativo sin que tenga acceso a las grabaciones (anexo 29 testimonio escrito).		<p>constituyen una violación al derecho a la intimidad personal y se superpone el derecho a la intimidad de los beneficiarios a aspectos de carácter administrativo, entre otros.</p> <p>Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo expuesto por el apoderado si bien se tiene acreditado que una vez se realizada la visita de inspección en el mes de febrero de 2021, la Fundación realizó acciones como capacitaciones del Código Ético y el retiro de las cámaras de vigilancia, como garantía del derecho a la intimidad de los beneficiarios, ello permite al Despacho confirmar los supuestos que fundamentan el hallazgo y que sirvieron de precedente para que la Fundación tomara acciones para contrarrestar los efectos de tener cámaras de vigilancia al interior de los dormitorios en lo que respecta a garantizar el derecho a su intimidad.</p> <p>En lo correspondiente al acceso del talento humano de las cámaras, este Despacho se permite indicar que indistintamente de las labores que adelante el personal del talento humano de la Fundación, se debe tener control en cuanto al acceso de la información de cada uno de los beneficiarios independiente de las fuentes de donde se extraiga, por tener el carácter de reservado y/o sensible para su manejo.</p> <p>En este sentido, la declaración rendida por el señor Ferney no encuentra fundamento en tanto que de acuerdo con el concepto de utilidad de la prueba⁴² la información en</p>

⁴² "(...). La utilidad de la prueba tiene que ver con el aporte que ésta pueda llevar al proceso, respecto del fin de crear certeza acerca de los hechos investigados. En otras palabras, el enriquecimiento del
Página 15 de 25

RESOLUCIÓN No.

037523 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. **900.307.312-7**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>cuanto a la configuración del hallazgo, se encuentra acreditada de acuerdo con los elementos de prueba que reposan en el expediente, concretamente en el acta e informe de visita de inspección, de ahí que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se identificaron las situaciones objeto de reproche en el presente proceso, encuentran su fundamento en estos instrumentos, sobre todo, si se tiene en cuenta que lo pretendido es el cumplimiento de los lineamientos, manuales y guías que se han expedido para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, y que la Fundación se encuentra en la obligación de cumplir, por tanto, el Despacho concluye que el testimonio aportado a la presente actuación no lleva a crear certeza acerca de los hechos investigados y por consiguiente, no resulta útil para el presente proceso.</p> <p>En atención a lo anterior, se tiene entonces que la Fundación inobservó lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7., y los deberes concernientes al numeral 3.1 "Herramientas para el desarrollo" del lineamiento antes citado, "a) Código ético", concretamente en no "Respetar la privacidad y el derecho a la intimidad de</p>

convencimiento del fallador que la prueba conlleva. (...) En términos generales se puede decir que una prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino en relación con la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo, podríamos igualmente decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes". PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ed. Librería del Profesional, 7ª. Edición.

Página 16 de 25



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 0875

23 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>los niños, las niñas y adolescentes a su cargo.”</p> <p>De igual forma, se reitera que el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006 que señala el derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo que los mismos “(...) tienen derecho a la intimidad personal mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad”</p> <p>De igual forma, con la puesta en riesgo previamente señalada del artículo 33 de la Ley 1098 de 2006, también tiene el Despacho que se puso en peligro los derechos contenidos en los artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 18. Derecho a la integridad personal de la citada Ley, ya que con la situaciones identificadas no se reconoció a los beneficiarios como sujetos de especial protección al limitar al derecho que tiene toda persona, a disfrutar de un espacio íntimo y reservado en este caso dormitorios, libre de injerencias arbitrarias o exposición al personal del talento humano de la Fundación ante la falta de control y/o manejo de la Información personal que pudiera obtenerse aún con el consentimiento del o los afectados.</p> <p>Con lo anteriormente expuesto, el Despacho declara probado el hallazgo analizado.</p>

✍

RESOLUCIÓN No.

0375 23 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con **NIT. 900.307.312-7**

Hecho el anterior análisis se encuentra probado el **hallazgo 2 del cargo segundo** identificado con ocasión a la visita de inspección realizada el **26 de febrero de 2021** que fundamentó el auto de cargos No. 0096 del 03 de octubre de 2023 a excepción del **hallazgo 1 del cargo primero**, por cuanto se dio aplicación al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que respecta a la protección integral de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, resulta relevante traer a colación apartes jurisprudenciales de la sentencia T - 396 de 2019⁴³, en donde la Corte Constitucional precisó:

"(...) La consideración de los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos privilegiados de la sociedad, encuentra un claro respaldo y reconocimiento en el derecho internacional a través de diversos instrumentos que les otorga un trato especial.

Entre los instrumentos internacionales a que se hace referencia, se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que en el numeral 2 del artículo 25 establece que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales", y la Declaración de los Derechos del Niño que en el segundo de sus principios indica que "el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones **de libertad y dignidad**. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño". (Negrilla fuera del texto original).

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en el artículo 24 que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado". Así mismo, el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé que "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición". Y en el mismo sentido lo consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos al establecer que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" (artículo 19).

Por su parte, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se considera que dicho grupo poblacional "**necesita protección y cuidado especial**". Por ello, en el artículo 3 establece un deber especial de protección, en virtud del cual "los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley". Y en el artículo 3.1. dispone que "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o

⁴³ Corte Constitucional - Sentencia T -336 del 26 e julio de 2019. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 0875

23 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. **900.307.312-7**

privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Constituyente de 1991 privilegió **dicho tratamiento especial de los niños, las niñas y los adolescentes al elevar sus derechos a una instancia de protección superior** y reconocer su particular condición de estar iniciando la vida y encontrarse en situación de indefensión, por lo que la familia, la sociedad y el Estado han de procurar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia, deber de protección que también se encuentra desarrollado en los artículos 44 y 45 Superiores que establecen algunos de los derechos fundamentales de aquellos, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, **define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción íntegra y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes (...)"**.

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, **"deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad"**

(...)

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó **unos estándares de satisfacción** de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren **"a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil"** especialmente en razón del riesgo que pueda generar la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: **(i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus**

Página 19 de 25

RESOLUCIÓN No.

0375 23 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con **NIT. 900.307.312-7**

familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados". (Negrilla fuera del texto original).

En este orden, se entiende que el reconocimiento del carácter integral de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en instrumentos de orden internacional, constitucional y legal, permite interpretar de manera sistemática dichas disposiciones, con el objetivo de facilitar resolver situaciones de conflicto, así como llenar vacíos en cuanto a la toma de decisiones que impliquen involucrar sus derechos fundamentales, constituyendo así la plena satisfacción de los derechos de los menores a partir de su reconocimiento como sujetos de especial protección, de ahí que teniendo en cuenta lo analizado en las consideraciones expuestas, el Despacho declara probado el hallazgo **dos** del **CARGO SEGUNDO** a la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con **NIT. 900.307.312 -7**, por no haber dado cumplimiento con su obligación conforme al **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7.**, que tiene como población a cargo para la atención de niños y adolescentes de 7 a 18 años, con derechos amenazados y/o vulnerados en general.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción".

Dicho lo anterior, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

Página 20 de 25



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 0375 23 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7

- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente Resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta el hallazgo probado para el cargo segundo formulado en el auto No. 0096 del 03 de octubre de 2023⁴⁴, la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY, incurrió en: no garantizó el derecho a la intimidad de los niños y adolescentes ni dio cumplimiento a la aplicabilidad del Código Ético debido a que se identificaron cámaras de vigilancia al interior de los dormitorios en funcionamiento y a las cuales tiene acceso el talento humano del operador, incluido el conductor de la entidad, quien eventualmente apoya las actividades de mantenimiento al interior de la Fundación.</p> <p>Por tanto, es así como se prueba la existencia de la antijuridicidad material al encontrarse una evidente transgresión a las normas aplicables, como es el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V.7., lo cual genera efectos negativos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Así, el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, fija el principio de Protección Integral de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato: el artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, entendido como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar integral y simultánea de todos los derechos, el artículo 18. Derecho a la integridad personal, la cual indica que deben ser protegidos los niños, las niñas y los adolescentes de cualquier conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, y por último el artículo 33., que hace referencia al derecho de intimidad, comprendida como la protección contra toda injerencia arbitraria y/o ilegal en su vida privada.</p>
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las	<p>Esta Dirección General encuentra que FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY, en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V.7., conforme al hallazgo probado para el auto No. 0096 del 03 de octubre de 2023⁴⁵.</p>

⁴⁴ Folios 280 al 286 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
⁴⁵ Folios 280 al 286 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0375 23 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. **900.307.312-7**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
normas legales pertinentes.	desconociendo así el principio de corresponsabilidad en virtud del cual existe una: "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes" ⁴⁶ . Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, niños y los adolescentes con el propósito de cumplir con su deber de protección especial a partir de acciones que permitan estructurar progresivamente su identidad y su autonomía, promoviendo sus derechos, garantizando su integridad física, emocional y social, de manera tal que puedan hacer ejercicio pleno de sus derechos.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	En cuanto a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8, el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales, por tanto, este hecho se tendrá como causal de atenuación de la sanción.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
4. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	

Considerando la valoración y graduación para la sanción en el presente caso, se observa que frente a los hechos probados le aplican los criterios 1 y 6, los criterios relacionados con el: "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y el "Grado de prudencia y diligencia en el cumplimiento de los deberes y la aplicación de las normas legales pertinentes". Es decir, que al no encontrarse inmersa en conductas que requieran analizar los criterios; **2, 3, 4, 5, 7 y 8**, contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, permiten atenuar la graduación en la imposición de la sanción con el fin de que no sea más gravosa.

⁴⁶ Artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No.

0875

23 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. **900.307.312-7**

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y, de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. **900.307.312 - 7**, cuenta con personería jurídica reconocida por la Dirección Regional Bogotá mediante Resolución 2081 del 11 de agosto de 2009⁴⁷ y licencia de funcionamiento vigente expedida por la Dirección Regional Bogotá para la modalidad internado para la atención de niños y adolescentes de 7 a 18 años, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos⁴⁸, siendo un agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se procederá a imponer la sanción respectiva.

Por consiguiente y en virtud a lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículos 7 y 16 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF y sus modificatorias y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, se determina que la sanción a imponer a la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. **900.307.312 - 7**, es la **SUSPENSIÓN por el término de UN (1) MES DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE SE ENCUENTRE VIGENTE** para la atención de niños y adolescentes de 7 a 18 años, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble), o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. **900.307.312 - 7**, con la **SUSPENSIÓN de LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE SE ENCUENTRE VIGENTE**, en la modalidad internado, para la atención de niños y adolescentes de 7 a 18 años con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por el término de **UN MES (1)**, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La entidad **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. **900.307.312 - 7**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

⁴⁷ Folios 259 al 260 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
⁴⁸ Folios 535 al 538 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0075

23 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con **NIT. 900.307.312-7**

ARTÍCULO TERCERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la entidad por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, a la representante legal y/o apoderado de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** a los correos electrónicos franmoreno@uan.edu.co; franjavier19@yahoo.es; y fundamaly@gmail.com en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente⁴⁹ en los términos señalados en el artículo 57 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual debe interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que se realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses, posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General del ICBF, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

⁴⁹ Folio 309 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No.

0875

23 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** Identificada con NIT. 900.307.312-7

ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** Identificada con NIT. 900.307.312 - 7, su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio de los correos atencionalciudadano@icbf.gov.co y correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

23 FEB 2024

Astrid Eliana Cáceres Cárdenes
ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENES
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Parra Cardona	Asesora Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Jeason Ariel Cossio Ibergüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Lina Zoraida Marín Torres	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

100 100 100

100 100 100



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Direccion General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Pública



Al contestar cite este número



Radicado No:
202410300000057141

Bogotá D.C., 2024-02-26


Doctor:
FRANCISCO JAVIER MORENO
Apoderado
FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY
Correos electrónicos: franjavier19@yahoo.es; franmoreno@uan.edu.co;
fundamaly@gmail.com

Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 0875 del 23 de febrero de 2024

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 0875 del 23 de febrero de 2024, "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY**, identificada con **NIT. 900.307.312 - 7**" al apoderado de la entidad **FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY**, de conformidad con los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En este sentido, se entrega y/o adjunta una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, el cual podrá ser presentado ante la Dirección General del ICBF, cuya sede se ubicada en la Avenida Carrera 68 C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o correos electrónicos atencionalciudadano@icbf.gov.co, correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,


JEASON ARIEL COSSIO IBARGUEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Lina Zoraida Marin Torres - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexos: Resolución No. 0875 del 23 de febrero de 2024 (Folios 13)



Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

Sede Direccion General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



María Cristina Fernandez Alvarez

De: María Cristina Fernandez Alvarez
Enviado el: martes, 27 de febrero de 2024 12:21 p. m.
Para: correspondencia.SedeNacional
CC: Jorge Enrique Parra Lopez
Asunto: Estado de Notificación Electrónica Resolución No. 0875 del 23 de febrero de 2024

Buen día señores Correspondencia,

De manera atenta se solicita remitir **Constancia de entrega y/o Acuse de visualización** del oficio con Radicado No. **20241030000057141** correspondientes a la **Resolución No. 0875 del 23 de febrero de 2024**.

Gracias por la atención prestada, se queda a la espera de la información requerida.

Cordialmente,

María Cristina Fernández Álvarez
Contratista

Dirección General

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101330

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA



De: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

Enviado el: martes, 27 de febrero de 2024 9:27 a. m.

Para: María Cristina Fernandez Alvarez <Maria.Fernandez@icbf.gov.co>; Jorge Enrique Parra Lopez <Jorge.ParraL@icbf.gov.co>

CC: Jeason Ariel Cossio Ibarguen <Jeason.Cossio@icbf.gov.co>

Asunto: RE: Notificación Electrónica Resolución No. 0875 del 23 de febrero de 2024

Cordial Saludo:

El documento adjunto **20241030000057141** fue validado y digitalizado para su respectivo tramite. Así mismo se realizo su envío mediante correo electrónico el día de ayer.

Atentamente



Correspondencia Sede de la Dirección General

Dirección Administrativa

Grupo de Gestión Documental

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101020

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: María Cristina Fernandez Alvarez <Maria.Fernandez@icbf.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 17:13

Para: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>; Jorge Enrique Parra Lopez <Jorge.ParraL@icbf.gov.co>

Cc: Jeason Ariel Cossio Ibarguen <Jeason.Cossio@icbf.gov.co>

Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 0875 del 23 de febrero de 2024

Buen día señores Correspondencia,

Por medio de la presente se requiere gestionar el siguiente trámite **URGENTE**:

Que través del servicio de notificaciones electrónicas se remita por medios electrónicos el **Oficio con Radicado No. 20241030000057141** el cual contiene como anexos (15 folios), correspondientes al **Resolución No. 0875 del 23 de febrero de 2024**

Destinatarios: Direcciones electrónicas referenciadas en el Oficio de Orfeo: franjabier19@yahoo.es; franmoreno@uan.edu.co; fundamaly@gmail.com

1. Igualmente, se solicita que, una vez realizado el trámite, se remita al correo electrónico María.Fernandez@icbf.gov.co; los siguientes certificados:
 - **Constancia de entrega**
 - **Acuse de visualización**

Adjunto podrá encontrar en archivos PDF: **con Radicado No. 20241030000057141** el cual contiene como anexos (15 folios), correspondientes al **Resolución No. 0875 del 23 de febrero de 2024**

Gracias por la colaboración,

María Cristina Fernández Álvarez

Contratista

Dirección General

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101330

www.icbf.gov.co



Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **JORGE ENRIQUE PARRA LOPEZ** identificado(a) con C.C. 80121006 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 319677
Emisor: jorge.parral@icbf.gov.co
Destinatario: franjavier19@yahoo.es - FRANCISCO JAVIER MORENO
Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 0875 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024
Fecha envío: 2024-02-26 17:24
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/02/26 Hora: 17:35:13</p>	<p>Tiempo de firmado: Feb 26 22:35:13 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/02/26 Hora: 17:35:14</p>	<p>Feb 26 17:35:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[9754]: 83B5B124881A: to=<franjavier19@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.73]:25, delay=1.4, delays=0.12/0.02/0.59/0.68, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo


Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 0875 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024

Cuerpo del mensaje:

Buenas tardes.

de manera atenta remito documento con radicado ICBF 202410300000057141 con el ASUNTO:
NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 0875 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 y
anexos.

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resuelve proceso administrativo sancionatorio seguido contra Fundación La Esperanza de Amaly.pdf	f2af070671bdb01b13803190239431312e6b2f135d34453c28128e11f8fd98c
Notificación Electronica F-.pdf	c1aa97def760f621b03c007ee9b3019ff1e4c722442276ca97f7cb34d22ac413

 Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **JORGE ENRIQUE PARRA LOPEZ** identificado(a) con C.C. **80121006** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 319678

Emisor: jorge.parral@icbf.gov.co

Destinatario: franmoreno@uan.edu.co - FRANCISCO JAVIER MORENO

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 0875 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024

Fecha envío: 2024-02-26 17:24

Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/02/26 Hora: 17:35:13	Tiempo de firmado: Feb 26 22:35:13 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/02/26 Hora: 17:35:18	Dirección IP: 74.125.214.38 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
● Lectura del mensaje	Fecha: 2024/02/27 Hora: 00:52:53	Dirección IP: 98.198.123.46 United States of America - Texas - Houston Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 15_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) CriOS/122.0.6261.62 Mobile /15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado. en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje. si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo


Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 0875 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024

Cuerpo del mensaje:

Buenas tardes.

de manera atenta remito documento con radicado ICBF 202410300000057141 con el ASUNTO: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 0875 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 y anexos.

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_Fundacion_La_Esperanza_de_Amaly.pdf	f2af070671b13803190239431312c6b2f135d34453c28128e11f8fd98c
Notificacion_Electronica_F-.pdf	c1aa97def760f621b03c007ec9b3019ff1e4c722442276ca97f7cb34d22ac413

 Descargas

- Archivo:** Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_Fundacion_La_Esperanza_de_Amaly.pdf desde: 98.198.123.46 el día: 2024-02-27 00:53:04
- Archivo:** Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_Fundacion_La_Esperanza_de_Amaly.pdf desde: 45.65.164.21 el día: 2024-02-27 01:03:08
- Archivo:** Notificacion_Electronica_F-.pdf desde: 45.65.164.21 el día: 2024-02-27 01:00:56
- Archivo:** Notificacion_Electronica_F-.pdf desde: 45.65.164.21 el día: 2024-02-27 01:02:51

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **JORGE ENRIQUE PARRA LOPEZ** identificado(a) con C.C. **80121006** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 319679

Emisor: jorge.parral@icbf.gov.co

Destinatario: fundamaly@gmail.com - FUNDACION ESPERANZA DE AMALY

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 0875 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024

Fecha envío: 2024-02-26 17:24

Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/02/26 Hora: 17:35:13	Tiempo de firmado: Feb 26 22:35:13 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/02/26 Hora: 17:37:43	Dirección IP: 66.102.8.37 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
● Lectura del mensaje	Fecha: 2024/02/26 Hora: 17:37:49	Dirección IP: 152.200.160.17 Colombia - Boyaca - Tunja Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado. en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quocud mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo


✉ Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 0875 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024

Cuerpo del mensaje:

Buenas tardes.

de manera atenta remito documento con radicado ICBF 202410300000057141 con el ASUNTO: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 0875 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 y anexos.

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_Fundacion_La_Esperanza_de_Amaly.pdf	f2af070671bdbd01b13803190239431312e6b2f135d34453e28128e11f8fd98c
Notificacion_Electronica_F-.pdf	c1aa97def760f621b03c007ee9b3019ff1c4c722442276ca97f7cb34d22ac413

 Descargas

Archivo: Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_Fundacion_La_Esperanza_de_Amaly.pdf **desde:** 152.200.160.17 **el día:** 2024-02-26 17:37:54

Archivo: Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_Fundacion_La_Esperanza_de_Amaly.pdf **desde:** 186.145.90.252 **el día:** 2024-02-26 21:02:19

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: Sasha Sabina Godoy Carvajal
Enviado el: miércoles, 13 de marzo de 2024 4:22 p. m.
Para: Maria Cristina Fernandez Alvarez
CC: Grace Lorena Ramirez Calvo; Martha Isabel Vanegas Gutierrez; Claudia Pelaez Latorre
Asunto: RV: Solicitud de Información presentación de recurso FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY
Datos adjuntos: CERTIFICACION -ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD FUNDACION ESPERANZA DE AMALY 2024.pdf

María Cristina, buenas tardes.

Atentamente remito lo solicitado.

Cordialmente,



Sasha S. Godoy Carvajal
Coordinadora
Grupo Administrativo
ICBF Sede Regional Bogotá
AK 50 No. 26 -51
Teléfono: 601 3241900 Ext. 106032
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Maria Cristina Fernandez Alvarez <María.Fernandez@icbf.gov.co>
Enviado el: miércoles, 13 de marzo de 2024 9:21 a. m.
Para: Sasha Sabina Godoy Carvajal <Sasha.Godoy@icbf.gov.co>
CC: Grace Lorena Ramirez Calvo <grace.ramirez@icbf.gov.co>; Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>
Asunto: Solicitud de Información presentación de recurso FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY

Estimada,

SASHA SABINA GODOY

Grupo Administrativo

Dirección Regional ICBF Bogotá

Cordial saludo,

De conformidad con el Proceso Administrativo Sancionatorio que se adelanta a la **FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY** identificada con el **NIT. 900.307.312 -7**, se solicita de la manera más atenta informar **si entre el 27 de febrero al 11 de marzo de 2024, la FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALÍ**, radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, algún documento con referencia a la **Resolución No. 0875 del 23 de febrero de 2024**.

Si consultada la base respectiva, por número de NIT o asunto señalado no se encuentra el documento solicitado, de manera respetuosa se requiere que sea indicado y certificado por **la dependencia pertinente** en respuesta al presente correo, a fin de **que conste en el expediente sancionatorio**.

Gracias por la atención prestada, se queda a la espera de la información requerida,

Cordialmente,



Correspondencia Sede de la Dirección General
Dirección Administrativa
Grupo de Gestión Documental
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 101020
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Maria Cristina Fernandez Alvarez <Maria.Fernandez@icbf.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 9:21

Para: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

Cc: Jorge Enrique Parra Lopez <Jorge.ParraL@icbf.gov.co>; Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

Asunto: Solicitud de Información presentación de recurso FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY

Buen día señores Correspondencia,

De conformidad con el Proceso Administrativo Sancionatorio que se adelanta a la **FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY** identificada con el **NIT. 900.307.312 -7**, se solicita de la manera más atenta informar **si entre el 27 de febrero al 11 de marzo de 2024, la FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY**, radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, algún documento con referencia a la **Resolución No. 0875 del 23 de febrero de 2024**.

Si consultada la base respectiva, por número de NIT o asunto señalado no se encuentra el documento solicitado, de manera respetuosa se requiere que sea indicado y certificado por la **dependencia pertinente** en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.

Gracias por la atención prestada, se queda a la espera de la información requerida,

Cordialmente,



María Cristina Fernández Álvarez

Contratista

Dirección General

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101330

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization



María Cristina Fernández Álvarez

Contratista

Dirección General

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101330

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization



Instituto Colombiano de Bienestar
Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras



REGIONAL BOGOTÁ

GRUPO ADMINISTRATIVO

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRATIVO
DEL ICBF REGIONAL BOGOTA**

HACE CONSTAR QUE:

De conformidad con la solicitud efectuada por el Grupo Aseguramiento a la Calidad de la Sede de la Dirección General a través de correo electrónico del miércoles, 13 de marzo de 2024, se hace constar que una vez revisado el aplicativo (ORFEO) de del área de Correspondencia de la Regional ICBF Bogotá con fechas entre, 27 de febrero al 11 de marzo del 2024 **LA FUNDACION ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT 900.307.312-7 no radicó ningún documento con referencia a la **Resolución No. 0875 del 23 de febrero de 2024.**

Lo anterior se expide a solicitud de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF Sede de la Dirección General, a los 13 días del mes de marzo 2024.

Cordialmente,

SASHA SABINA GODOY CARVAJAL
Coordinador Grupo Administrativo
ICBF Regional Bogotá

Proyecto: Claudia Pelaez *Claudia Pelaez*

Fecha: 13-03-2024



www.icbf.gov.co



Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

[Regional Bogotá Icbf]
Avenida carrera 50 No.26-51
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: correspondencia.SedeNacional
Enviado el: miércoles, 13 de marzo de 2024 1:05 p. m.
Para: Maria Cristina Fernandez Alvarez
CC: Jorge Enrique Parra Lopez; Martha Isabel Vanegas Gutierrez
Asunto: RE: Solicitud de Información presentación de recurso FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY

Cordial Saludo:
 Se realiza la respectiva búsqueda y no se evidencia ningún radicado de entrada.

← Búsqueda **Básica** Avanzada

Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar los radicados en el rango de fecha seleccionado.

Tipo de consulta: Radicado **Fecha inicio:** 13/02/2024 **Fecha final:** 13/03/2024 **Tipo de radicado:** Seleccione ▼

Dependencia actual: Dependencia **Tipo documental:** Tipo documental ▼

Buscar por: Empresas **Valor:**

Mostrar 50 registros

Acciones: Radicado Fecha radicado Asunto Tipo documental Dependencia actual Remitente Dirección Usuario actual

Registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

← Búsqueda Básica Avanzada

Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar los radicados en el rango de fecha seleccionado.

Tipo de consulta: Radicado
Radicado 00000000000000000000
Fecha inicio: 13/02/2024
Fecha final: 13/03/2024
Tipo de radicado: Seleccione

Dependencia actual: Dependencia Sin determinar
Tipo documental: Tipo documental

Buscar por: Empresas
Valor: FUNDACION ESPERANZA DE AMALI

Mostrar 50 registros

Buscar Limpiar

Acciones Radicado Fecha radicado Asunto Tipo documental Dirección Remitente Dependencia actual Usuario actual

Registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

← Búsqueda Básica Avanzada

Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar los radicados en el rango de fecha seleccionado.

Tipo de consulta: Radicado
Radicado 00000000000000000000
Fecha inicio: 13/02/2024
Fecha final: 13/03/2024
Tipo de radicado: Seleccione

Dependencia actual: Dependencia Sin determinar
Tipo documental: Tipo documental

Buscar por: Asunto
Valor: Resolución No. 0875

Mostrar 50 registros

Buscar Limpiar

Acciones Radicado Fecha radicado Asunto Tipo documental Dirección Remitente Dependencia actual Usuario actual

Acciones	Radicado	Fecha radicado	Asunto	Tipo documental	Dirección	Remitente	Dependencia actual	Usuario actual
	202410300000057141	2024-02-26 17:04	Notificación Electrónica Resolución No. 0875 del 2	Comunicaciones iniciales	CARRERA 83 # 81-28 BARRIO LA ESPAÑA	FUNDACION LA ESPERANZA DE AMALY	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	MARIA CRISTINA FERNANDEZ ALVAREZ

Registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

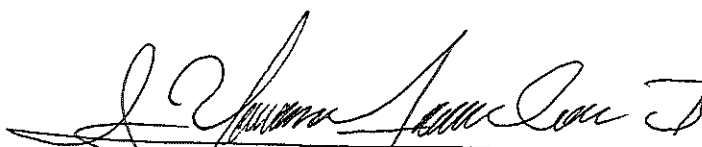
10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 0875 del 23 de febrero de 2024

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 0875 del 23 de febrero de 2024**, “Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con **NIT. 900.307.312-7**” fue notificada de forma electrónica el 26 de febrero de 2024 al apoderado Francisco Javier Moreno, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición, quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGUEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Martha Isabel Vanegas Gutierrez- Oficina de Aseguramiento a la Calidad

